

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200297581

Página 1 de 3

Bogotá D. C., 25 de agosto de 2016

Señor
ÓSCAR ORTIZ BELTRÁN
Calle 15A No. 39-108
Neiva (Huila)

Asunto: Consulta sobre aplicación del Decreto 933 de 2013 (Oficio No. 20165510221872 del 13/07/2016)

Cordial saludo:

De manera atenta me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, mediante la cual se presenta a esta dependencia una consulta sobre el trámite a seguir en relación con las solicitudes de formalización de minería tradicional, ante la suspensión provisional del Decreto 933 de 2013, petición que se plantea en los siguientes términos:

“Conforme a la declaratoria de la suspensión provisional de los efectos jurídicos del decreto 933 de 2013, sobre formalización de minería tradicional (Consejo de Estado CE-SEC3-EXP2016-N52506 (00156-00) Nulidad Simple 2016/04/20.

Ante el presente entorno, es posible que, dentro de un trámite de formalización de minería tradicional, el solicitante renuncie o desista a su respectiva solicitud, y esta sea resuelta de fondo por su entidad ¿sin que tenga que esperar el levantamiento de la suspensión de los efectos jurídicos del Decreto anteriormente demandado?”.

Conforme se señala en la consulta, el Decreto 933 de 2013 fue suspendido provisionalmente por parte del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en desarrollo de la acción de nulidad

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200297581

Página 2 de 3

radicada bajo el No. 11001-03-26-000-2014-00156-00 (52.506), mediante auto del 20 de abril de 2016, en virtud de lo cual en este momento dicho acto **no está produciendo efecto jurídico alguno**.

En relación con el interrogante sobre si el decreto de la medida cautelar por parte del Consejo de Estado, impediría resolver la solicitud de desistimiento de la actuación iniciada de formalización de minería tradicional, hasta tanto se adopte la decisión de fondo dentro del proceso de nulidad respectivo, consideramos que esa línea de actuación NO se ajustaría a los principios y disposiciones que deben orientar este tipo de trámites.

Sobre el particular, en efecto, en este momento no se cuenta con un procedimiento que permita continuar, desde el punto de vista sustantivo, las actuaciones administrativas reglamentadas mediante el Decreto 933 de 2013, no obstante, ello no es óbice para que la autoridad minera se pronuncie de fondo para resolver las peticiones de los interesados en relación con estos asuntos desde el punto de vista procedimental, incluidas por supuesto aquellas atinentes al desistimiento de las actuaciones respectivas.

De igual manera, debe resaltarse que el Decreto 933 de 2013 no consagraba una disposición mediante la cual se hiciera referencia a la figura del desistimiento expreso dentro de las solicitudes de formalización de minería tradicional; lo cual no significa que esta no pueda ser aplicada en el marco de estas actuaciones, pues se trata de un mecanismo administrativo consagrado por el legislador para culminar las actuaciones administrativas en general, cuando se cumplan los presupuestos establecidos para tal efecto, hoy consagrados en el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015.

De conformidad con lo anterior, consideramos que en estos casos el peticionario tiene derecho a que la administración le resuelva su petición de desistimiento de los tramites de formalización de minería tradicional, independientemente de la decisión de fondo que se adopte en desarrollo de la acción de nulidad mencionada, entre otras razones, porque la pérdida de los efectos del Decreto 933 de 2013 no puede confundirse con la eficacia y aplicabilidad de las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del

NIT.900.500.018-2

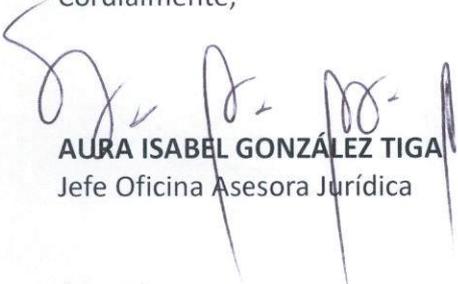


Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200297581

Página 3 de 3

derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



AURA ISABEL GONZÁLEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Hilmer Fino Rojas – abogado OAJ **HF**

Revisó: Gilma Muñoz Patiño – abogada OAJ

Fecha de elaboración: 25/08/2016.

Número de radicado que responde: 20165510221872.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos.

ACADEMIA NACIONAL DE
MINERIA

BOGOTÁ, D. C.

Resolución No. 000000 de 2000

COMUNICACIÓN

AL SEÑOR
ALDO FERRER
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
SELECCIÓN DE LA
ACADEMIA NACIONAL DE MINERIA

Señor Ferrer, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2004, se le comunica que el Comité de Selección de la Academia Nacional de Minería, en su sesión del día 15 de mayo de 2000, aprobó la lista de miembros que conformarán la Academia Nacional de Minería, la cual se adjunta a esta comunicación.

BOGOTÁ, D. C.

Resolución No. 000000 de 2000

COMUNICACIÓN

AL SEÑOR
ALDO FERRER
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE
SELECCIÓN DE LA
ACADEMIA NACIONAL DE MINERIA

Señor Ferrer, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 1712 de 2004, se le comunica que el Comité de Selección de la Academia Nacional de Minería, en su sesión del día 15 de mayo de 2000, aprobó la lista de miembros que conformarán la Academia Nacional de Minería, la cual se adjunta a esta comunicación.